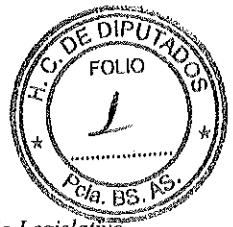




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2022 /23-24



151° Período Legislativo
1983 – 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Régimen de actualización automáticas de cuotas alimentarias Por el valor del Jus Arancelario que fija la SCBA

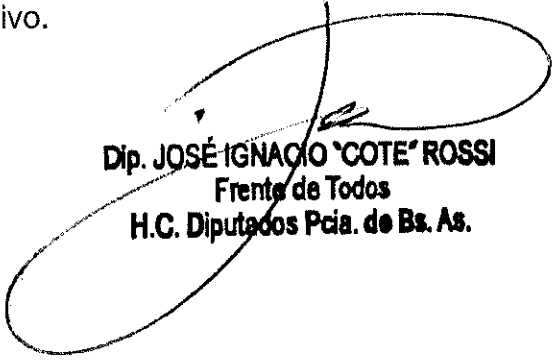
ARTÍCULO 1°: Establécese un régimen de actualización automática para todas las cuotas alimentarias que se fijan en los tribunales de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuotas alimentarias que fijan los magistrados del poder judicial de la provincia deberán expresarse en unidades de Jus arancelario que fija la Suprema Corte de la Provincia.

Así mismo, deberán estar expresadas en dicha medida las cuotas alimentarias que se pacten de común acuerdo entre las partes, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 3°: Declárase no aplicable a las obligaciones alimentarias en el territorio de la provincia de Buenos Aires, la restricción impuesta por el artículo 10 ley 23.928, por resultar contraria al interés superior del niño, protegido por los tratados internacionales de Derechos Humanos incluidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 36 inc 2 de la Constitución de la Provincia, la ley nacional 26.061 y la ley provincial 13298.

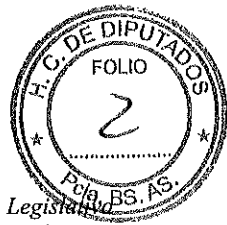
ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2022 123-24



151º Periodo Legislativo
1983 – 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

Fundamentos

Sr. Presidente

La presente ley busca corregir un problema central de la percepción de alimentos en la provincia de Buenos Aires. Este es la desactualización de los montos consecuencia del proceso inflacionario que sufre nuestro país.

Actualmente existe una anarquía jurisprudencial, en la que la mayoría de los alimentados, deben peregrinar por los tribunales para conseguir la actualización de los montos que perciben.

Esto es un problema, pues tal actividad jurisdiccional genera nuevas costas y honorarios que redundan en detrimento del quantum de las sumas dinerarias que percibe el alimentado. Aún si le cargáramos esta responsabilidad por entero al alimentante, esto no supondría una solución al problema, pues la mayoría de la población cuenta con ingresos medios o bajos, y son muy pocos quienes pueden hacer frente a las costas judiciales de honorarios de todos los letrados que intervienen en el proceso.

El núcleo central de la problemática es la prohibición contenida en la ley de convertibilidad 23.928, que sigue vigente, de indexar deudas.

Si bien el código civil de Vélez Sarsfield fue remplazado en 2015, y el nuevo codificador no trató este tema en la regulación de los alimentos, la situación económica de la Argentina en 2015 era sustancialmente diferente a la actualidad. Tanto la inflación era muy inferior, como los ingresos de la clase media y baja eran considerablemente mayores. Por ello, en aquel entonces la actualización de los montos de percepción de las cuotas alimentarias podía atenderse por medio de incidentes procesales sin un mayor daño para el alimentado.

Debemos recordar que el principio rector en la materia es el interés superior del niño. Este principio tiene raigambre constitucional, y en su presencia, deben ceder todos demás intereses.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



151° Período Legislativo
1983 – 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

En esta tesitura, el carácter protectorio de las normas que sustentan la pretensión alimentaria, las coloca con toda claridad por encima de la ley de convertibilidad, en la pirámide normativa.

Es por ello que en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional, y en resguardo de los derechos fundamentales comprometidos, y tutelados por la Convención sobre los Derechos del Niño que forma parte de nuestra constitución nacional (art 75 inc 22), el artículo 36 inc 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley nacional 26061 y la ley provincial 13298; se crea este régimen de actualización automática de las cuotas alimentarias para la provincia.

La solución propuesta, creemos que es la más adecuada, entre toda la casuística ensayada en los tribunales de la provincia para dar remedio a la problemática; ello en virtud de que la unidad del Jus Arancelario rige para la cuantificación de sumas de dinero que tienen naturaleza alimentaria, como son los honorarios profesionales. Esta regulación, le da independencia la obligación alimentaria y asegura el mantenimiento del poder adquisitivo de las cuotas alimentarias. El Jus es una unidad de medida de referencia en procesos judiciales, estableciendo constitucionalmente que tal remuneración debe mantener su valor económico, por lo que se trata de un índice fiable y de fácil consulta. La solución que proponemos fue adoptada entre otros por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala I, «C., A. A. c. M. S. S. s/ alimentos», 28/06/2018.

En otro caso, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y de Minería de General Roca (Río Negro) declaró la inconstitucionalidad de la actual prohibición, y decidió que la cuota mensual fijada fuera actualizada por la evolución del Jus provincial.

Al respecto señaló: «Debido a que estamos inmersos en un proceso inflacionario en crecimiento, la cuota alimentaria no puede mantenerse sin actualizar y una pretensión en tal sentido deviene inconstitucional, resultando inaplicables las disposiciones de la ley 23.928, con sus modificaciones introducidas por la ley 25.561, y el plenario del 28/02/1995 porque, dadas las circunstancias posteriores a estas normas, se configura



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2022 123-24



151° Período Legislativo
1983 – 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

una 'inconstitucionalidad sobreviviente' respecto de la prohibición de fijación de pautas de reajuste automático en materia alimentaria, se trate de una determinación por sentencia o por convenio, al producir -también- un resultado claramente disfuncional y perjudicial para el interés de los menores».

Se agrega que «la actualización del impacto inflacionario no debe ser derivado al incidente de actualización por los inconvenientes y erogaciones que conlleva tan inútil dispendio. Por otra parte, este además de importar con seguridad una solución que llegará tardíamente, supone -también- desnaturalizar una herramienta procesal que tiene como finalidad la de atender a las necesidades de cambio de los alimentos, por razones ajenas a las de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda». Para concluir ordenando que la cuota mensual fijada sea reajustada conforme la evolución del Jus, por cuanto el mismo es un porcentual de la remuneración de los jueces, estableciéndose -constitucionalmente- que tal remuneración debe mantener su valor económico y, porque además de ser un índice fiable y de fácil consulta, refleja las variaciones de otro crédito de naturaleza alimentaria que -por imperativo constitucional- debe mantener su valor económico o poder adquisitivo.

Nosotros consideramos que la inconstitucionalidad es la *última ratio* del orden jurídico, como fue conceptualizada en la pacífica doctrina de la CSJN. A ello se suma que el sistema republicano diseñado en la Argentina, tiene reservado a los jueces el control de constitucionalidad, por lo cual no corresponde a esta honorable legislatura su ejercicio. Por ello, en el artículo 3° se declara inaplicable las restricciones de la ley de convertibilidad al solo efecto de las obligaciones alimentarias, y para proteger, como se explicó, el interés superior del niño.

Por todo lo expuesto, solicitamos nos acompañen con su voto.

Dip. JOSÉ IGNACIO "COTE" ROSSI
Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.